

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 243

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO **DICTAMEN DE PLENARIO DE LEGISLADORES** - En mayoría s/As.
145/95 (U.C.R Proyecto de Ley estableciendo indemnización para las víctimas de la
represión policial de los días 11 y 12 de Abril de 1995), aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión 03/08/1995

Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

31.7.95

MESA DE ENTRADA

Nº 145/95 Hs. 15 FIRMA.....



S/Asunto Nº 145/95.-

**DICTAMEN EN PLENARIO DE LEGISLADORES
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

El Plenario de Legisladores ha considerado en Asunto Nº 145/95; Proyecto de Ley Estableciendo indemnización para las víctimas de la represión policial de los días 11 y 12 de Abril de 1995 y ; en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 26 de Julio de 1995.-

[Signature]
MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial

[Signature]
Arq. ADOLFO VALENTIN LOPEZ
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.

[Signature]
Legislatura Provincial

[Signature]
OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

[Signature]
ENRIQUE PACHECO
vice Presidente Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

[Signature]
MIRIAM MALLONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

[Signature]
OSCAR BIANCIOTTO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE.JU.VI.

[Signature]
PABLO DANIEL BLANCO
Convencional Representante
Legislatura Provincial

[Signature]
Dr DOMINGO S CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 145/95

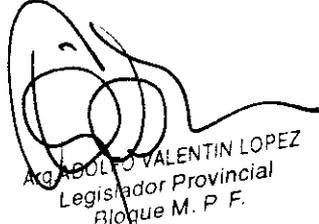
FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

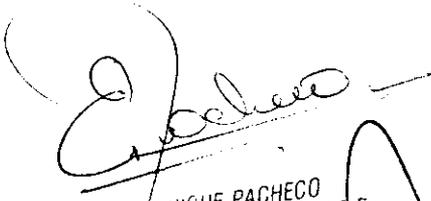
Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante.

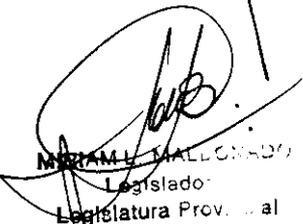
SALA DE COMISIÓN, 26 de Julio de 1995


MARÍA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial

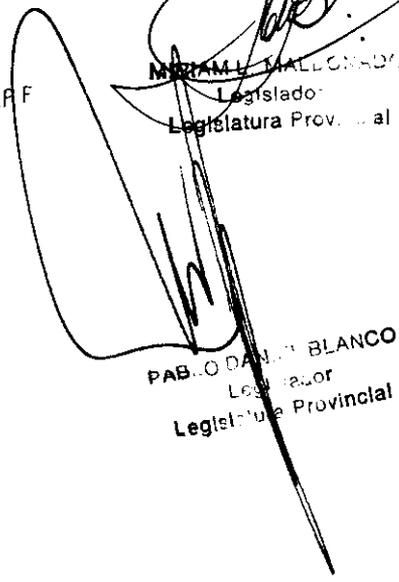

ADOLFO VALENTIN LOPEZ
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


ENRIQUE PACHECO
Vice Presidente Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial


MIRIAM MALLONARDO
Legisladora
Legislatura Provincial


OSCAR BIANCIOTTO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE.JU.VI.


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial


Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 145/95

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- El Estado Provincial reparará las lesiones sufridas por las victimas de la represión policial en los hechos de los días 11 y 12 de Abril de 1995 en la ciudad de Ushuaia, mediante el pago de una indemnización conforme las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Las personas que se consideren damnificadas deberán acreditar las lesiones mediante un certificado médico emitido por las instituciones sanitarias reconocidas en el ámbito provincial.

ARTICULO 3°.- El monto de la indemnización será establecido entre los valores límites de Pesos un mil (\$ 1.000) a Pesos cien mil (\$ 100.000).

ARTICULO 4°.- La reglamentación establecerá la forma en que se reconocerán las lesiones y los montos correspondientes según las lesiones sufridas.

ARTICULO 5°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTICULO 6°.- El monto de las indemnizaciones se establecerán en cada caso particular en base a las recomendaciones de una Comisión Asesora Especial, integrada por el Ministro de Salud y Acción Social, quien la presidirá, el Subsecretario de Salud, el Subsecretario de Trabajo y tres (3) legisladores en lo posible de distinta orientación política. La Comisión deberá dictar su propio reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial destinará una partida especial en el presupuesto provincial de 1996, para hacer frente a las erogaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 8°.- El plazo para la presentación de las solicitudes de los damnificados será de hasta seis (6) meses a contar a partir del día de publicación del decreto reglamentario de la presente Ley.

sm.

PABLO J. BLANCO
Legislador Provincial

Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 9°.- Las personas que por aplicación de la presente Ley percibieran una indemnización por las lesiones sufridas, renunciarán expresamente a cualquier derecho o acción patrimonial que les pudiere corresponder por igual causa.

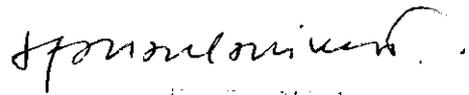
Deberán asimismo presentar certificación del Juzgado competente que indique que no se ha iniciado acción judicial alguna o bien que se ha renunciado a ella en caso de haberse iniciado.

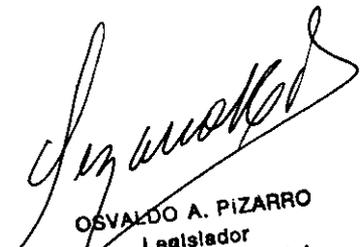
ARTICULO 10°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a treinta (30) días.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

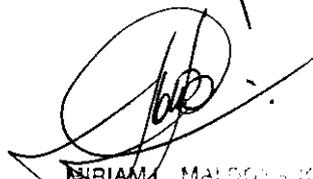

MARIANA PANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial


ADOLFO VALENTIN LOPEZ
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


ENRIQUE PACHECO
Vice Presidente Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


MIRIAM L. MALBOS
Legisladora
Legislatura Provincial


OSCAR BIANCIOTTO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE. JU. VI.


Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


OSCAR BIANCIOTTO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE. JU. VI.


OSCAR BIANCIOTTO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE. JU. VI.